

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ANA L. RIVERA VALCÁRCEL
PROMOVENTE

vs.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0037
NEPR-RV-2019-0041
NEPR-RV-2019-0042
NEPR-RV-2019-0084
NEPR-RV-2019-0085
NEPR-RV-2019-0086
NEPR-RV-2019-0087

ASUNTO: Solicitud de Reconsideración de Resolución Final y Orden sobre Recurso de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Breve Trasfondo Procesal

El 4 de marzo de 2019, la Promovente, Ana L. Rivera Valcárcel, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión formal de factura de servicio eléctrico ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura del 11 de junio de 2019.² Posteriormente, la Promovente presentó varios recursos adicionales que fueron consolidados bajo el presente caso.³

En los recursos de revisión la Promovente alegó que objetó los renglones de compra de combustible, compra de energía **y cargos por atraso** de varias facturas emitidas por la Autoridad.⁴

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Véase Exhibit I-A, Estipulado, Factura de 11 de junio de 2018.

³ El 28 de marzo de 2019 y el 14 de mayo de 2019, el Negociado de Energía emitió órdenes mediante las cuales consolidó bajo el caso de epígrafe, los siguientes recursos de revisión de factura: Caso Núm. NEPR-RV-2019-0041 (factura 10 de septiembre de 2018); Caso Núm. NEPR-RV-2019-0042 (factura 9 de octubre de 2018); Caso Núm. NEPR-RV-2019-0084 (factura 10 de diciembre de 2018); Caso Núm. NEPR-RV-2019-0085 (factura 9 de enero de 2019), Caso Núm. NEPR-RV-2019-0086 (factura 10 de mayo de 2018) y Caso Núm. NEPR-RV-2019-0087 (factura 9 de noviembre de 2018). Además, el Negociado de Energía determinó que los recursos serían ventilados bajo el procedimiento ordinario de conformidad con la Sección 5.03 del Reglamento 8863, según solicitado por la Promovente mediante moción presentada el 27 de marzo de 2019.

⁴ *Id.*, Facturas objetadas.



El 27 de septiembre de 2019, se celebró la Vista Administrativa. El 8 de marzo de 2021, el Negociado de Energía emitió la Resolución Final y Orden del caso (“Resolución 8 de marzo”), mediante la cual declara **No Ha Lugar el Recurso de Revisión presentado por la Promovente, en cuanto a los cargos por compra de combustible y compra de energía, pero declarando Ha Lugar el recurso en cuanto a los cargos por atraso de las facturas objetadas.** Por tanto, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad a dejar sin efecto los cargos por atraso reflejados en las facturas objetadas los cuales ascendían a la cantidad de \$343.62 y cualquier interés facturado bajo este renglón.

Inconforme con la Resolución Final y Orden, el 29 de marzo de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado, *Moción en Reconsideración*, mediante el cual solicitó la reconsideración de la Resolución Final y Orden emitida en este caso.

II. Argumentos de la Moción de Reconsideración de la Autoridad como Promovida

En su Moción de Reconsideración la Autoridad alega que, “resulta improcedente, que, por un lado, se determine la no procedencia de objeciones basadas en cargos tarifarios de Compra de Combustible y Compra de Energía, pero se disponga que los atrasos que surgen de dichos cargos tarifarios están sujetos a una revisión futura en procedimientos ulteriores.”⁵ La Autoridad sostiene que resulta contradictorio que el Negociado de Energía “por un lado se declare sin jurisdicción para revisar cargos que no pueden ser objetados, pero, se declare con jurisdicción para detener el cobro de la Autoridad sobre los cargos en atrasos que generaron la falta de pago de aquellas cuantías que la Promovente no tiene derecho a objetar.”⁶ ante una interpretación de una Resolución emitida el 10 de abril de 2018 (“Resolución de abril 2018”) en el caso Núm. CEPR-RV-2017-0026, presentado por la Promovente previo a los recursos aquí determinados.”⁷ Por tanto, la Autoridad entiende que el Negociado de Energía extendió la aplicabilidad de la Resolución de abril de 2018 a los recursos de epígrafe, “ello por razonar que, en la medida de que dicho caso se encuentra paralizado por las disposiciones de la Ley “PROMESA”, también quedan paralizadas las gestiones de cobros de los cargos por atraso en la cuenta de la Promovente, aunque los atrasos procedan de cargos que no pueden ser objetados.”⁸

La Autoridad alega que el Negociado de Energía en la Resolución del 8 de marzo, ordenó un crédito por los cargos por atrasos que la Autoridad “no podía reflejar en las facturas en controversia, hasta tanto el Negociado de Energía emita una determinación final en el Caso Núm. CEPR-RV-2017-0026, y que una vez dicha determinación advenga final y

⁵ *Moción en Reconsideración de Resolución Final y Orden*, a la página 1, inciso 2.

⁶ *Id.*, a la página 2, inciso 3.

⁷ *Id.*, a la página 2, inciso 4.

⁸ *Id.*, a la página 2 inciso 5.



firme, se deberá iniciar el proceso de reversión (cobro de cargos en atrasos),”⁹ de ser procedente.

La Autoridad sostiene que la determinación y los fundamentos del Negociado de Energía para declarar HA LUGAR el recurso de revisión, en cuanto a los cargos por atrasos procedentes de cargos que se determinó no proceden y ordenar un crédito de dichos cargos por atrasos, aplicando el Caso Núm. CEPR-RV-2017-0026 no procede conforme a derecho y que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para disponer de este asunto.

Por otro lado, en su escrito, la Autoridad hace una serie de argumentos en cuanto a que el Negociado de Energía solo tiene facultad para revisar las determinaciones administrativas finales de los procesos ante la Autoridad, posterior a la creación del Negociado de Energía y posterior al 31 de diciembre de 2016, pero pretendemos revisar concurrentemente asuntos que se atendieron bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985,¹⁰ cuya jurisdicción para revisar es exclusiva del Tribunal Apelativo de Puerto Rico.¹¹

Por lo antes expuesto, la Autoridad solicita al Negociado de Energía, que reconsidere y desestime la totalidad de los recursos de epígrafe, por falta de jurisdicción, en específico **los cargos por atraso**, se deje sin efecto el crédito ordenado sobre dichos cargos y se proceda con el cierre y archivo del recurso de epígrafe, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

III. Hechos Pertinentes a la Solicitud de Reconsideración sobre los cargos por atraso en las facturas objetadas

Surge de la totalidad del expediente administrativo, en cuanto a los recursos de revisión consolidados en el caso de autos, que la Promovente presentó oportunamente la objeción de cada una de las facturas impugnadas ante la Autoridad. La Promovente objetó ante la Autoridad las siguientes facturas:

Facturas objetadas ante la Autoridad y términos transcurridos en el proceso de objeción de cada factura:

Fecha de la Factura Objetada Día/mes/año	Fecha de Objeción Día/mes/año	Determinación Inicial de la Autoridad	Solicitud Reconsideración Cliente	Determinación Final de la Autoridad
10/05/2018 NEPR-RV-2019-0086	11/06/2018	11/10/2018	27/10/2018	14/03/2018

⁹ *Id.*, a la página 3, inciso 6.

¹⁰ Conocida como *Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales*, según enmendada.

¹¹ *Moción en Reconsideración de Resolución Final y Orden*, a la página 14, incisos 42-52.



Fecha de la Factura Objetada Día/mes/año	Fecha de Objeción Día/mes/año	Determinación Inicial de la Autoridad	Solicitud Reconsideración Cliente	Determinación Final de la Autoridad
11/06/2018 NEPR-RV-2019-0037	13/07/2018	4/09/2018	11/09/2018	16/01/2018
10/09/2018 NEPR-RV-2019-0041	11/oct/2018	25/oct/2018	10/nov/2018	7/02/2018
9/10/2018 NEPR-RV-2019-0042	10/11/2018	12/12/2018	28/12/2018	22/02/2018
9/11/2018 NEPR-RV-2019-0087	11/12/2018	11/12/2019	23/02/2019	14/03/2019
10/12/2018 NEPR-RV-2019-0084	10/01/2019	11/02/2019	23/02/2019	26/03/2019
9/01/2019 NEPR-RV-2019-0085	11/02/2019	12/02/2019	3/03/2019	26/03/2019

En cada factura, la Promovente objetó los renglones de Cargo de Compra de Combustible, Cargo de Compra de Energía y Cargo por Atraso. Además, la Promovente a pesar de su objeción a las facturas, realizó el pago de los cargos objetados por concepto de Compra de Combustible y Compra de Energía y los cargos corrientes, aunque no pagó los Cargos por Atraso. Aclaremos, que de la factura objetada fechada 10 de mayo de 2018 no surgen cargos por atraso. No obstante, de la suma de las otras seis (6) facturas emitidas por la Autoridad a partir del 11 de junio de 2018, surgen cargos por atraso que ascienden a la cantidad de \$343.62.

La Autoridad notificó a la Promovente el resultado de la investigación inicial, fuera del término de treinta (30) días establecido en ley y reglamento, en las facturas con fecha de 10 de mayo de 2018; 11 de junio de 2018; 9 de octubre de 2018; 10 de septiembre de 2018; 9 de noviembre de 2018 y 10 de diciembre de 2018. La Promovente solicitó oportunamente la reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía de la Autoridad mediante carta en todas las objeciones y la Autoridad notificó a la Promovente el resultado final de la reconsideración mediante carta, fuera de los términos establecidos en ley y reglamento, sobre las objeciones, con excepción de la factura con fecha de 9 de enero de 2019.

IV. Derecho Aplicable y Análisis

- A. Facturas con fecha de 10 de mayo de 2018, 11 de junio de 2018, 9 de octubre de 2018, 9 de noviembre de 2018, 10 de diciembre de 2018 y la de 10 de septiembre de 2018.

En la Resolución de 8 de marzo de 2021, aquí reconsiderada, el Negociado de Energía determinó que no proceden las objeciones de la Promovente en cuanto a las facturas objetadas, bajo los renglones de cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía, dicha determinación se reitera en la presente resolución. Por lo tanto, atenderemos el asunto sobre la objeción al cargo por atraso.



El Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, establece los parámetros del proceso para atender objeciones de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico. Dicho Artículo establece que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. La Autoridad tendrá treinta (30) días desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. Si la Autoridad no inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, se dispone que la objeción será adjudicada a favor del cliente. Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final del proceso de objeción. **Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.** El Negociado de Energía adoptó el Reglamento Núm. 8863¹² para implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014. Además, la Sección 4.14 del Reglamento Núm. 8863 dispone que si un funcionario de mayor jerarquía no notifica la decisión final en torno a una solicitud de reconsideración dentro de un término de treinta (30) días, **se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del cliente y se obliga a hacer los ajustes según solicitado por este.**¹³

Tenemos que la evidencia presentada en el caso de autos, demostró que la Autoridad no atendió dentro del término provisto de treinta (30) días las objeciones de las facturas con fecha de 10 de mayo de 2018, 11 de junio de 2018, 9 de octubre de 2018, 9 de noviembre de 2018, 10 de diciembre de 2018 y la de 10 de septiembre de 2018.¹⁴ Así que, transcurrido el término jurisdiccional de treinta (30) días para que la Autoridad notificara la resolución final, y a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.14 del Reglamento 8863, se entiende que las objeciones en cuanto a dichas facturas, han sido declaradas con lugar y que la Autoridad se obliga a hacer los ajustes correspondientes en las mismas. En el presente caso, la Promovente fue específica en cuanto a los cargos por atraso objetados, según las cantidades desglosadas en cada factura objetada.¹⁵

La determinación alcanzada por el Negociado de Energía es el resultado directo del incumplimiento e inacción por parte de la Autoridad para atender oportunamente las objeciones presentadas por la Promovente y, por ende, permitir que los términos jurisdiccionales provistos por ley y reglamento transcurrieran inexorablemente sin atender las mismas. Así pues, procede declarar con lugar las facturas objetadas por la Promovente

¹² Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, Sección 4.10.

¹³ Énfasis nuestro.

¹⁴ Véase tabla con los términos transcurridos en el proceso de objeción de cada factura ante la Autoridad.

¹⁵ Cargos por atraso en cada factura: (1) 10 de mayo de 2018 \$0.00; (2) 11 de junio de 2018 \$56.02; (3) 10 de septiembre de 2018 \$56.76; (4) 9 de octubre de 2018 \$57.14; (5) 9 de noviembre de 2018 \$57.52; (6) 10 de diciembre de 2018 \$57.90 y (7) 9 de enero de 2019 \$58.28.



en cuanto a los cargos por atraso, según surgen específicamente de cada factura. Por lo tanto, la determinación del Negociado de Energía no tiene nada que ver con los procesos ocurridos en el caso Número CEPR-RV-2017-0026 ante el Negociado de Energía (paralizado mediante resolución bajo las disposiciones de la ley "PROMESA") y el caso Número KLRA201700630 ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico (en el cual se emitió una Sentencia que hoy día es final y firme), mencionados por la Autoridad en su Moción de Reconsideración. Ambos casos se mencionan en nuestra Resolución de 8 de marzo pues ambas partes hicieron referencia a los mismos y discutieron las determinaciones alcanzadas en estos según la interpretación de cada parte. Resulta sorprendente que lo incluido en dicha resolución llevara a la Autoridad a interpretar que el Negociado de Energía extendió la determinación alcanzada en los casos de referencia al caso de epígrafe, o que pretendamos tener jurisdicción concurrente con el Tribunal Apelativo.

B. Factura con fecha de 9 de enero de 2019

En cuanto a la factura de 9 de enero de 2019, debido a que ésta fue atendida por la Autoridad dentro de los términos provistos, el Negociado de Energía en la Resolución de 8 de marzo evaluó si procedía un remedio en derecho, a favor de la Promovente.

En cuanto a los Cargos por Atraso, el Reglamento Núm. 7982,¹⁶ adoptado por la Autoridad dispone los términos y condiciones que rigen la relación entre la compañía y sus clientes respecto al suministro de servicio eléctrico. De acuerdo con el Artículo F de la Sección XII del Reglamento 7982, el Cargo por Atraso se impone cuando una cuenta residencial tiene un atraso de \$1,000 o el importe de las últimas dos facturaciones, lo que sea menor. Dicho Cargo por Atraso equivale a dos tercios por ciento ($\frac{2}{3}\%$) **de las cantidades en atraso que no estén vencidas ni objetadas.**¹⁷

Como expresáramos, la Promovente impugnó la imposición del Cargo por Atraso en cada una de las facturas objetadas, con excepción de la factura de 10 de mayo de 2018 (pues de ésta no surgían cargos por atraso), por entender que dicho cargo no procede. A estos

¹⁶ Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, 14 de enero de 2011.

¹⁷ El Artículo F de la Sección XII del Reglamento 7982, lee como sigue:

Cuando los atrasos en la factura de cualquier cliente, excepto corporaciones públicas y agencias de gobierno, excedan de \$1,000 o del importe de las últimas dos facturaciones, lo que sea menor, se añade al importe a pagar un cargo adicional computado sobre la cantidad en atrasos a la fecha de facturación, equivalente a dos tercios por ciento ($\frac{2}{3}\%$) mensual. Para el cómputo de este cargo por atrasos no se considera ningún cargo corriente ni cargos facturados previamente que no se encuentren vencidos o que hubiesen sido objetados en conformidad con el procedimiento que se establece en la Sección XIII de este Reglamento, mientras no se determine sobre la objeción. Este cargo no releva al cliente de su obligación de pagar las facturas con prontitud ni limita la facultad de la Autoridad para suspender el servicio por falta de pago conforme al procedimiento establecido en la Sección XIV de este Reglamento. Los cargos por atrasos se consideran parte de la factura y de no satisfacerse antes de la fecha de vencimiento, se suman a cualesquiera otros atrasos que refleje la cuenta para efectos del cómputo del este cargo en una próxima factura. De recibirse un pago parcial, el mismo aplica con prioridad a los cargos por atrasos no satisfechos.



efectos, en la Vista Administrativa celebrada el 27 de septiembre de 2019, la Promovente hizo referencia al caso Núm. CEPR-RV-2017-0026, en el cual existe una orden de paralización bajo las disposiciones de la Ley PROMESA, y argumentó que no procede que mensualmente la Autoridad imponga cargos por atraso, pues desde el año 2017 ha pagado todas las facturas en su totalidad, con excepción de los cargos por atraso.¹⁸ De la totalidad del expediente administrativo surge que, a partir de la factura con fecha de 11 de junio de 2018, la Autoridad comenzó a incluir en las facturas de la Promovente un renglón de Cargo por Atraso que hasta ese momento no estaba contemplado. Según surgió durante la vista, **la Autoridad se limitó a indicar que el Cargo por Atraso procede conforme al Reglamento Núm. 7982, pero no explicó como computó dicho cargo ni demostró que estuviese bien computado. Por tratarse de una objeción a la imposición de un cargo, y del cálculo matemático, éste puede ser objetado siguiendo el procedimiento de revisión de facturas que provee el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014.**¹⁹

Además, en la Vista Administrativa surgió que los cargos en atraso, reflejados en las facturas objetadas en el caso de epígrafe, **tenían su origen, según el testimonio de Darlene Fuentes, testigo de la Autoridad, en las cincuenta y nueve (59) facturas que fueron objetadas por la Promovente ante la Autoridad y de cuya determinación final ésta recurrió ante el Negociado de Energía en el caso Núm. CEPR-RV-2017-0026 y por su parte, la Autoridad recurrió ante el Tribunal Apelativo para impugnar la multa de \$200.00 dólares** impuesta a la Autoridad por el Oficial Examinador que presidió el proceso administrativo inicial de objeción de facturas ante la Autoridad.²⁰ El 10 de abril de 2018, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual paralizó los procedimientos en dicho caso a solicitud de la Autoridad, bajo las disposiciones de la Ley "PROMESA".

A esos efectos, la propia Autoridad estableció que los casos sobre las cincuenta y nueve (59) objeciones ante la Autoridad fueron consolidados y se vieron en un solo caso.²¹ Que una vez la sentencia del Tribunal Apelativo **advino final y firme, las cuantías objetadas por la Promovente** al amparo de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985,²² **se revirtieron o cancelaron y pasaron a ser parte de un cargo en atraso el cual comienza**

¹⁸ *Id.* a los minutos 01:35:00-01:35:56.

¹⁹ Énfasis suplido.

²⁰ Énfasis nuestro.

²¹ *Id.* a los Minutos 02:34:57-02:35:40.

²² Conocida como *Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales*, según enmendada. Bajo esta Ley la Autoridad adoptó el procedimiento para la objeción de los cargos que se reflejan por primera vez en la factura y para la suspensión del servicio por falta de pago. Como parte de dicho proceso ante la Autoridad, si el Oficial Examinador emitía una resolución adversa al cliente y confirmaba la exigibilidad del pago de la totalidad o parte del cargo objetado, el cliente debía pagar el balance adeudado en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la resolución. De lo contrario el cliente podía presentar una moción de reconsideración de dicha resolución dentro del término de veinte (20) días, o una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días, contados ambos términos a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución.



a acumular intereses una vez se cancelaron las reclamaciones.²³ La Autoridad sostuvo que entonces **el balance pendiente de pago pasó a reflejarse en la factura de la Promovente del 11 de junio de 2018, en el caso de autos (NEPR-RV-2019-0037), en la cual se puede observar el cargo por atraso y el crédito de \$200.00 dólares²⁴ y que los cargos por demora proceden y no están relacionados con las facturas corrientes en el caso de autos NEPR-RV-2019-0037, según consolidado.²⁵ Además, la señora Darlene Fuentes declaró que, en el caso consolidado ante la Autoridad (de las 59 objeciones), la Promovente no efectuó el pago de los cargos objetados.²⁶**

Surgiendo los cargos por atraso de las objeciones de las cuales recurrió la Promovente en el caso CEPR-RV-2017-0026, el cual esta paralizado a solicitud de la propia Autoridad, y beneficiando dicha paralización a la Autoridad, de igual manera debe beneficiar a la Promovente, por lo que la Autoridad no puede facturar cargos por atraso de las facturas cuyo caso no ha podido ventilarse ante el Negociado de Energía. Además, como vimos la testigo de la Autoridad declaró que los cargos por demora en las facturas objetadas **no están relacionados con las facturas corrientes en el caso de autos (NEPR-RV-2019-0037).**

Debemos aclarar que, en cuanto al caso CEPR-RV-2017-0026, la Promovente presentó oportunamente un recurso de revisión ante el Negociado de Energía sobre la determinación final emitida por la Autoridad el 28 de julio de 2017, sobre las 59 objeciones consolidadas. Por lo tanto, contrario a la alegación de la Autoridad, la Resolución emitida por el Oficial Examinador de la Autoridad no es final y firme, y la Autoridad no podía proceder con revertir o cancelar las cuantías objetadas por la Promovente para cobrar el Cargo por Atraso.

Por último, en cuanto a los Cargos por Atraso, la Autoridad expresó que éstos se calculan de conformidad con la Sección XII, Artículo F del Reglamento 7982. Por un lado, sobre este particular, las facturas objetadas por la Promovente, con excepción de la de 9 de enero de 2019, fueron atendidas por la Autoridad fuera de los términos jurisdiccionales dispuestos en la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento Núm. 8863 y, por otro lado, aun cuando la Autoridad indicó que el cargo procede conforme al Reglamento Núm. 7982, **no demostró la exactitud del cómputo o la metodología utilizada para realizar el mismo.** Además, el Reglamento 7982 dispone que el Cargo por Atraso equivale a dos tercios por ciento ($\frac{2}{3}\%$) **de las cantidades en atraso que no estén vencidas ni objetadas.** La Promovente demostró que, a pesar de su objeción a las facturas en el caso de epígrafe, esta realizó el pago de los cargos objetados por concepto de Compra de Combustible y Compra de Energía y los cargos corrientes. No pagó los Cargos por Atraso.

²³ *Id.* a los Minutos 02:29:41-02:31:00. Énfasis nuestro

²⁴ *Id.* a los Minutos 02:29:41-02:31:00.

²⁵ Énfasis nuestro.

²⁶ A diferencia del caso de autos, en el cual la Promovente aun cuando objeta los cargos por compra de combustible y de energía, los está pagando.



El Negociado de Energía sostiene que el Cargo por Atraso es un cargo al cliente, y se puede utilizar el proceso de revisión de facturas contenido en la Sección 6.27 de la Ley 57-2014, para objetar el cómputo matemático de dicho cargo. En el caso de autos, la Autoridad no emitió su determinación final respecto a las objeciones de facturas bajo el renglón del Cargo por Atraso dentro del término de ley y reglamento para ello, por lo que la objeción al cómputo del Cargo por Atraso procede y la objeción debe ser adjudicada a favor de la Promovente. Además, dado que la Autoridad no pudo precisar la manera en que se calculó el Cargo por Atraso, no se puede corroborar que éstos se realizaron conforme a derecho.

Por consiguiente, el Negociado de Energía confirma la Resolución de 8 de marzo de 2021. La Autoridad deberá otorgar un crédito en la cuenta de la Promovente por las cantidades facturadas por el concepto de cargos por atraso, que en el presente Recurso de Revisión asciende a la cantidad de \$343.62, y de cualquier interés facturado bajo este renglón.

V. Conclusión


Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por la Autoridad, por lo que **SOSTIENE** la Resolución Final y Orden notificada el 8 de marzo de 2021. El Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad a dejar sin efecto los cargos por atraso reflejados en las seis (6) facturas objetadas de las cuales surgen cargos por atraso en el caso de epígrafe y emitir el crédito correspondiente en la cuenta de la Promovente y de cualquier interés facturado bajo este renglón.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelación de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la 57-2014, según enmendada, Sección 5.06 del Reglamento Núm. 8863, la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de junio de 2021. Certifico además que el 28 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación con relación a los Casos NEPR-RV-2019-0037, NEPR-RV-2019-0041, NEPR-RV-2019-0042, NEPR-RV-2019-0084, NEPR-RV-2019-0085, NEPR-RV-2019-0086 y NEPR-RV-2019-0087 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y riveraana86@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Ana L. Rivera Valcárcel

Chalets del Parque
12 Ave. Arbolote, Apt. 170
Guaynabo, PR 00969-5508

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

